



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4020/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4020/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y
Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información referente al mantenimiento, uso y aprovechamiento del espacio público ubicado en el bajo puente del eje 7A sur Emiliano Zapata

Por la falta de entrega de la información correspondiente a la SOBSE, debido a que esta se encarga del mantenimiento de las vías primarias.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Falta de búsqueda exhaustiva, unidades administrativas competentes, competencia concurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4020/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4020/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163124001407, a través de la cual solicito lo siguiente:

“Con relación al espacio público ubicado en el bajo puente del eje 7A sur Emiliano Zapata colonia Portales Oriente en la alcaldía Benito Juárez, en particular entre el tramo comprendido entre Calzada de Tlalpan y la calle Miraflores, al tratarse de vía primaria solicito se me informe jurídicamente que autoridad o dependencia tiene la

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

obligación de su mantenimiento y equipamiento; a que autoridad corresponde el resguardo y/o propiedad del espacio y saber quien tiene la facultad para autorizar una obra en el mismo o en caso la administración de la cancha deportiva y los salones que se encuentran ahí, ya que la cancha se utiliza para dar clases a nivel particular pagando directamente a los profesores que imparten las mismas.” (Sic).

2. El tres de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notifico la respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Oficio: CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/1494/2024, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios

“ ...

Con relación al contenido de la solicitud de información pública, al respecto se informa: esta Solicitud de información fue atendida con anterioridad bajo el número de Solicitud 090163124001385, mediante Turno y Orientación, por lo que, ya se encuentra registrada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información (SISAI 2.0), en los Sujetos Obligados: Instituto del Deporte de la Ciudad de México y el Órgano Político Administrativo (Alcaldía) Benito Juárez, por lo que, éstos ya se encuentran atendiendo las solicitudes de información referidas anteriormente, impidiendo la remisión mediante CRITERIO 03/21.

Orientar la solicitud

Fundamento de incompetencia:

Artículo 200 primer párrafo de la LTAIPyRCCDMX, 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como fracción VII del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

1. Sujeto Obligado al que se orienta la solicitud:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

Fundamento y competencia del Sujeto Obligado al que se turna la solicitud:

Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México. Artículos 2, 17 fracción IX, 18 fracción VIII y 19 fracciones I, II, III y IV.

...

2. Sujeto Obligado al que se orienta la solicitud: Órgano Político Administrativo (Alcaldía) Benito Juárez.

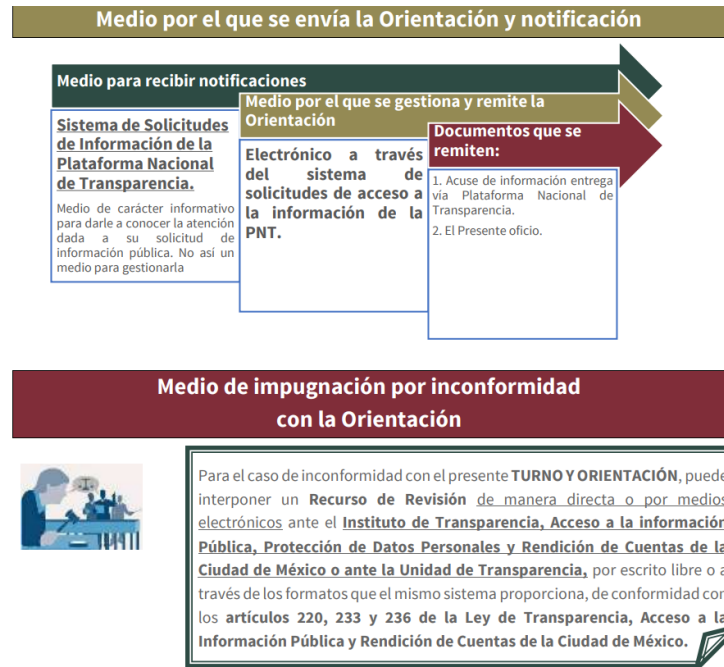
Fundamento y competencia del Sujeto Obligado al que se turna la solicitud: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Artículos 3 fracción IV, 6 fracción III, y 11.

...

**Datos de las Unidades de Transparencia de los
Sujetos Obligados con competencia**

Sujeto Obligado:	INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección de Internet:	https://indeporte.cdmx.gob.mx/
Sección de Transparencia:	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-del-deporte-de-la-ciudad-de-mexico
Responsable de la Unidad de Transparencia:	Zaira Jacqueline Guerrero Vargas
Dirección:	Av. División del Norte 2333, Col. General Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03340, Ciudad de México
Teléfono:	5556048802
Correo electrónico:	transparenciaindeportecdmx@gmail.com

Sujeto Obligado:	ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
Dirección de Internet:	https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/
Sección de Transparencia:	https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/
Responsable de la Unidad de Transparencia:	Lic. Eduardo Pérez Romero
Dirección:	División del Norte No. 1611, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.
Teléfono:	5422-5300, Ext. 5598.
Correo electrónico:	ojpbenitojuarez@hotmail.com



Para lo cual el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la solicitud de información al Instituto del Deporte de la Ciudad de México y a la Alcaldía Benito Juárez, generando el “Acuse de remisión correspondiente”.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163124001385

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Instituto del Deporte de la Ciudad de México, Alcaldía Benito Juárez

Fecha de remisión 30/08/2024 14:11:03 PM

Con relación al espacio público ubicado en el bajo puente del eje 7A sur Emiliano Zapata colonia Portales Oriente en la alcaldía Benito Juárez, en particular entre el tramo comprendido entre Calzada de Tlalpan y la calle Miraflores, al tratarse de vía primaria solicito se me informe jurídicamente que autoridad o dependencia tiene la obligación de su mantenimiento y equipamiento; a que autoridad corresponde el resguardo y/o propiedad del espacio y saber quien tiene la facultad para autorizar usos sobre el mismo, o en caso la administración de la cancha deportiva y los salones que se El documento se ha guardado por última vez se utiliza para dar clases a nivel particular pagando directamente a los profesores que imparten las mismas

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto 1468 e 090163124001385 TyO.pdf

3. El nueve de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“No se proporciona información por parte de la SOBSE no obstante que es un espacio en vía primaria que si es competencia informar al GCDMX a través de esas dependencia, sobra referir que en el espacio de mi inetres acude personal contratado por esa dependencia a realizar el mantenimiento, por lo que hice la solicitud con la finalidad de delimitar la responsabilidad al respecto ya que la alcaldía informa que es el gobierno capitalibo y la SOBSE que es la alcaldía Vulnerando con ello mi derecho al acceso a la información. (sic)

4. El doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CDMX/SOBSE/SUT/1029/2024 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El once de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de septiembre, es decir el día sexto día hábil siguiente al haber sido notificada la respuesta, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que no se advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicito respecto al espacio público ubicado bajo en el punto del eje 7A sur, Emiliano Zapata, y la calle Miraflores, en la colonia Portales, lo siguiente:

1. Se informe jurídicamente que autoridad o dependencia tiene la obligación de su mantenimiento y equipamiento.
2. Que autoridad corresponde el resguardo y/o propiedad del espacio.
3. Saber quién tiene la facultad para autorizar una obra en el mismo
4. En caso la administración de la cancha deportiva y los salones que se encuentran ahí, ya que la cancha se utiliza para dar clases a nivel particular pagando directamente a los profesores que imparten las mismas.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, informó no ser competente para entregar la información solicitada, señalando que el Instituto del Deporte de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México. Artículos 2, 17 fracción IX, 18 fracción VIII y 19 fracciones I, II, III y IV y la Alcaldía Benito Juárez de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México artículos 3 fracción IV, 6 fracción III, y 11, realizando la remisión correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró y defendió el contenido de la respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular por la negativa de la entrega de la información por parte de la Secretaría de Obras, señalando que no es competente para entregar la información no obstante a que el espacio se encuentra en una vía primaria, aunado a que la Alcaldía Benito Juárez, en atención a la misma solicitud señaló que la autoridad competente era el gobierno capitalino a través de la Secretaría de Obras.

No haciendo manifestación alguna respecto a la remisión realizada a su solicitud de información al Instituto de Deporte de la Ciudad de México. Motivo por el cual dicha actuación se entenderá como acto consentido.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

⁶ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden de ideas en el presente caso se observa que la parte recurrente solicitó información respecto al espacio público ubicado bajo en el punto del eje 7A sur, Emiliano Zapata, y la calle Miraflores, en la colonia Portales, lo siguiente:

1. Se informe jurídicamente que autoridad o dependencia tiene la obligación de su mantenimiento y equipamiento;
2. Que autoridad corresponde el resguardo y/o propiedad del espacio.
3. Saber quien tiene la facultad para autorizar una obra en el mismo
4. En caso la administración de la cancha deportiva y los salones que se encuentran ahí, ya que la cancha se utiliza para dar clases a nivel

particular pagando directamente a los profesores que imparten las mismas.

En respuesta El Sujeto Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, informó no ser competente para entregar la información solicitada, señalando que el Instituto del Deporte de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México. Artículos 2, 17 fracción IX, 18 fracción VIII y 19 fracciones I, II, III y IV y la Alcaldía Benito Juárez de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México artículos 3 fracción IV, 6 fracción III, y 11, realizando la remisión correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien para efectos de verificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la información solicitada se trae a colación el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras, observando lo siguiente:

Corresponde a la Dirección General de Obras Públicas:

...

IX. Realizar los estudios, proyectos, construcción, supervisión y mantenimiento de los puentes vehiculares y peatonales en la vialidad primaria, así como de los que comuniquen a dos o más demarcaciones territoriales;

X. Promover y realizar las obras de infraestructura requeridas, para la conservación, preservación, mejoramiento, rehabilitación, desarrollo y funcionamiento de las áreas de valor ambiental en suelo urbano en coordinación con la autoridad competente y en el ámbito de sus respectivas competencias;

XI. Coordinar con las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades de la administración

pública, la ejecución y supervisión de los programas a su cargo;

XIII. Informar a los Órganos Político-Administrativos, de las obras que, conforme al programa anual correspondiente, se proyecte ejecutar en sus jurisdicciones; XIV. Establecer los métodos constructivos aplicables en obras e instalaciones que se realicen en las vías o áreas públicas y verificar su adecuada ejecución

...

XXIX. Verificar que la construcción y mantenimiento de obras concesionadas se lleve a cabo en coordinación con las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública, que corresponda; y

...

Corresponde a la Dirección General de Servicios Técnicos:

I. Planear, programar y presupuestar los proyectos y servicios técnicos necesarios para la adecuada planeación, construcción, operación y conservación de la obra pública de la Ciudad de México;

...

VII. Asesorar a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados, así como a las Entidades de la Administración Pública que así lo requieran, en lo relativo a la elaboración de proyectos, construcción y mantenimiento de la obra pública;

...

Puesto: Enlace de Control Documental de Servicios Técnicos

Funciones:

Función principal 1: Asegurar el control documental de los servicios técnicos, vinculados con la planeación, construcción, operación y mantenimiento de la obra pública de la Ciudad de México, requeridos por las Unidades Administrativas de la Secretaría de Obras y Servicios, así como por Dependencias y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Función básica 1.1: 1. Obtener información y dar seguimiento a las actividades vinculadas a la obra pública realizadas por las Coordinación Técnica, de Estudios y Proyectos y estudios y proyectos generados en el área, a fin de revisarla e informar a la Dirección General de Servicios Técnicos.

...

Puesto: Enlace de Revisión de Información de Intervenciones en la Vía Pública

Funciones:

Función principal 1: Asegurar la revisión de información para determinar la factibilidad de otorgar Opinión Técnica y/o Visto Bueno a solicitudes relativas a proyectos de infraestructura y/o equipamiento que intervienen en la vía pública de la Ciudad de México.

...

Función básica 1.4:

4. Revisar proyectos referentes a la infraestructura o Equipamiento Urbano presentados por Entes Públicos y/o personas físicas o morales que intervendrán en la vía pública, con el propósito de brindar el asesoramiento técnico y/o normativo conforme lo establecido en la normatividad aplicable y conforme a sus atribuciones.

...

En ese sentido y de acuerdo a lo establecido en la normatividad antes citada, se desprende que la Secretaría de Obras a través de la Dirección General de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Técnicos, el Enlace de Control Documental de Servicios Técnicos y el Enlace de Revisión de Información de Intervenciones en la Vía Pública, cuenta con atribuciones suficientes para atender los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, y 3, debido a que estas unidades se encargan de realizar el mantenimiento de los puentes vehiculares y peatonales en las vialidades primarias, de realizar las obras de mejoramiento, rehabilitación desarrollo de las áreas de valor ambiental en el suelo urbano, así como de trabajar de manera coordinada con los órganos político administrativos sobre la ejecución y supervisión de los trabajos realizados a su cargo en sus demarcaciones territoriales.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de gestionar la solicitud de información ante la Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Servicios Técnicos, Enlace de Control Documental de Servicios Técnicos y al Enlace Revisión de Información para efectos que pronuncie respecto a los requerimientos 1, 2 y 3 de la solicitud.

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado indicó que las autoridades competentes para atender la solicitud de información eran el Instituto de Deporte de la Ciudad de México, así como la Alcaldía Benito Juárez, ello de acuerdo con las atribuciones que tienen conferidas en el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respectivamente, como se muestra a continuación:

Instituto del Deporte

Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México

“Artículo 2. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y fines que señalen sus programas, el cual está sectorizado a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México”.

[...]

“Artículo 17. La persona titular de la Dirección General, además de las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tendrá las siguientes:

[...]

IX. Auxiliarse para el despacho de los asuntos de su competencia, de las

direcciones, coordinaciones, subdirecciones y demás unidades, en los términos que establezca este Estatuto y los manuales administrativos que correspondan; [...]

“Artículo 18. Las Direcciones, la Coordinación de Comunicación y Alianzas Estratégicas y la Subdirección de Asuntos Jurídicos serán auxiliadas en el desempeño de sus atribuciones por sus subdirecciones y/o, jefaturas de unidad departamental internas, adscritas a éstas, según sea el caso, y en general, por el personal que tengan a su cargo de acuerdo con la estructura orgánica vigente aprobada.

[...]

VIII. Elaborar las reglas de operación de los Programas Sociales que son de su competencia, de acuerdo a los lineamientos que para ello se publiquen;

[...]

“Artículo 19. La Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer y coordinar los programas y estrategias relativas a la activación física comunitaria, deporte comunitario, recreación comunitaria y paralímpicos que implemente el Instituto;

II. Promover y fomentar el desarrollo de la actividad física comunitaria, el deporte comunitario, recreación física comunitaria y paralímpicos;

III. Dirigir los Programas y estrategias asignados a la Dirección;

IV. Coordinar con los Órganos Políticos Administrativos y con los sectores Sociales y Privados, la operación de las estrategias de actividad física comunitaria, deporte comunitario y recreación comunitaria y paralímpicos;

[...]

Alcaldía Benito Juárez

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

IV. Alcaldías. Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;

[...]"

"Artículo 6. La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:

[...]

III. Benito Juárez;

[...]

Las mencionadas demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la Ley del Territorio de la Ciudad de México."

"Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

[...]

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

[...]"

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías."

"Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

II. Alcaldía: El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.

[...]"

"Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

- I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;*
- II. Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población;*

[...]

XIX. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;

[...]

XXIII. Procurar y promover la calidad estética de los espacios públicos para favorecer la integración, arraigo y encuentro de los miembros de la comunidad; y

[...]"

"Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

[...]

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

[...]

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

[...]"

"Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano."

"Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

[...]

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

[...]"

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

[...]

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

[...]

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

[...]”

“Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.”

“Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;

II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;

[...]

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y

[...]"

"Artículo 40. Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos, alcaldía digital y acción internacional de gobierno local."

[...]

"Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;

[...]

XI. Vigilar, coordinadamente con el Gobierno de la Ciudad, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la Ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.

[...]"

"Artículo 196. El espacio público de las demarcaciones territoriales es un bien común. Tiene una función política, social, educativa, cultural, estética, lúdica y recreativa.

Todas las personas sin distinción alguna tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos con calidad estética, para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas en la Constitución Local.”

“Artículo 197. Las Alcaldías garantizarán los espacios públicos, así como su calidad estética, que genere espacios habitables de carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos en cada demarcación territorial, promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.”

“Artículo 198. En materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías:

- I. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento, defensa de la calidad estética y uso adecuado del espacio público;*
 - II. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;*
 - III. Ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana para el rescate y mejora de la calidad del espacio público, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable;*
 - IV. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;*
 - V. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno; y*
 - VI. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.*
- [...]”*

De la citada normatividad se desprende que el Instituto del Deporte, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a los requerimientos identificados con los numerales 2 y 4 de la solicitud al ser la autoridad encargada de proponer y coordinar los programas y estrategias relativas a la activación física comunitaria, deporte comunitario, recreación comunitaria que implementa dicho Instituto, así

como se coordinarse con los órganos político administrativos la operación de estrategias de actividades físicas comunitarias, deporte y recreación comunitaria.

Asimismo, la Alcaldía Benito Juárez cuanta con atribuciones para atender los requerimientos 1, 2, 3, y 4 de la solicitud de información al promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y procurar la estética del espacio público, prestar el servicios de alumbrado público de las vialidades, limpia y recolección de basura poda de arboles dentro de la demarcación territorial, otorgar permiso para el uso de la vía pública, el rescate del espacio público, mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, así como de administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, entre otras funciones.

En ese sentido el sujeto obligado remitió la solicitud de información al Instituto del Deporte de la Ciudad de México y a la Alcaldía Benito Juárez, para efectos de que dentro de sus atribuciones de atención a la solicitud de información, cumpliendo con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, el cual establece que en caso de que el sujeto a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de

Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En este contexto, el Sujeto Obligado si bien es cierto remitió la solicitud de información a las autoridades que cuentan con competencia concurrente, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información dentro de sus unidades administrativa, por lo que en el presente caso deberá de turnar la solicitud ante la Dirección General de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Técnicos, el Enlace de Control Documental de Servicios Técnicos y el Enlace de Revisión de Información de Intervenciones en la Vía Pública para efectos que den respuesta a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, y 3 de la solicitud de información, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse.

En consecuencia, es evidente que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Dirección General de Obras Públicas, la Dirección General de Servicios Técnicos, el Enlace de Control

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Documental de Servicios Técnicos y el Enlace de Revisión de Información de Intervenciones en la Vía Pública, para efectos que atiendan los requerimientos identificados con los numerales **1, 2 y 3**, y realicen la búsqueda exhaustiva de la información, y la proporcionen con el grado de detalle y desglose con el que obre en sus archivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.